



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 987-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 OCT 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 780495, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Juan Carlos Verástegui Vigo, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4683-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 03 de setiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era Improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Entidad Sectorial le viene otorgando la suma de S/. 24,90 Nuevos Soles, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% y el adicional del 5% por Preparación de Documentos al desarrollar función docente en Educación Superior, de la remuneración total permanente, conforme se acredita de sus Boletas de Pago que adjunta, montos que contravienen el mandato imperativo en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, que dispone el pago por dicho concepto en base a la remuneración total; además refiere que, no existe norma expresa que suspenda lo dispuesto en los preceptos normativos antes citados; por lo que, la acción unilateral por parte de la DRE Cajamarca contraviene al Principio de Legalidad establecido en la Ley N° 27444; asimismo, señala que, en un caso similar a su petición, la Corte Superior de Arequipa sentenció que la citada bonificación, se debe pagar en base a la remuneración total, decisión que constituye precedente administrativo de obligatoria observancia; finalmente arguye que, los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario deviene en nula, conforme lo estipulado en el art. 26° de la Constitución Política del Estado;

Que, se debe tener presente que, la resolución administrativa que adjunta el recurrente en su impugnatorio, resuelve un caso específico y no es vinculante; por lo que, dicha decisión no obliga a esta Instancia Regional a orientar su decisión;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 260-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Juan Carlos Verástegui Vigo, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4683-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 03 de setiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

